



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00611-00.

Confirmación. 886054.

1. Oscar Iván Achury Duarte con cédula 80.738.269 presentó acción de tutela contra Experian Colombia S.A. (Datacrédito), señaló que radicó en debida forma un derecho de petición ante la accionada, donde solicitó un reporte de su historial registrado en dicha central de riesgo, el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva, protección al buen nombre, como lo exige la ley, más, sin embargo, no ha recibido respuesta y en tal sentido, solicitó que se ordene a la mencionada entidad dar respuesta a la petición, elimine el dato negativo y decrete la caducidad de la deuda.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 15 de junio de 2022 y TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea desvinculada de la acción, toda vez que el derecho de petición señalado en los hechos no fue presentado ante esa entidad y en atención a que no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 16 de junio de 2022, respecto de la información reportada por las Entidades Banco AV Villas, Enel Condesa, Scotiabank Colpatria S.A y Olímpica S.A, como Fuentes de información se encuentra lo siguiente: • Enel Condesa: No figura por ningún concepto. • Scotiabank Colpatria S.A.: No figura por ningún concepto. • Olímpica S.A: No figura por ningún concepto. • Banco AV Villas: Obligación 2881KV figura Extinguida al corte 29/02/2016. • Banco AV Villas: Obligación 0855KV figura en mora al corte 31/05/2022, con vector numérico de comportamiento 13, es decir más de 540 días de mora.

Refirió que, de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual está impedido para proceder a eliminarlo como

quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante y por cuanto no existe radicación de alguna queja o reclamo por parte del accionante.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea denegada la presente acción, dado que cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en términos establecidos en la Ley Estatutaria de Hábeas Data, pues emitió respuesta el 7 de junio de 2022, la cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 y a su Código Interno de Conducta, como quiera que, no puede circular información personal sin que los solicitantes hayan sido identificados plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida.

* Enel Colombia S.A. E.S.P., solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tiene relación con las actividades que desarrolla en el campo de su acción comercial, pues lo que alega el accionante frente a la vulneración de sus derechos fundamentales no tiene ninguna relación y escapa totalmente del ámbito de acción y el objeto de acción de esa entidad, ya que todo los crédito o financiamiento financiero adquirido, no acarrea vinculación alguna.

* Scotiabank Colpatria S.A., peticionó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la falta de legitimación en la causa y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que del contenido de las consultas de Datacrédito y TransUnión, se puede observar que no obra reporte negativo cuya fuente sea esa entidad bancaria.

* Banco AV Villas, solicitó denegar el amparo peticionado dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, como quiera que no aparece en sus registros con derecho de petición radicado, requisito previo a la solicitud de tutela de habeas data y buen nombre, como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y en la página web del Banco, aparecen los correos electrónicos en los cuales se radican las peticiones, lo mismo que en certificado de la Cámara de Comercio, por orden de la ley.

* Por último, la entidad Olímpica S.A., notificada en legal forma al correo electrónico dispuesto en el certificado de la

cámara de comercio para efectos de sus notificaciones, dentro del término legal, guardó silencio.

3. Consideraciones.

* La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.*

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la *"autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz"* (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".

* En relación al derecho de petición el artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho

2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución".

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre

ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"⁴.

4. Caso concreto.

* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso las fuentes lo serían el Banco AV Villas, Enel Codensa, Scotiabank Colpatria S.A. y Olímpica S.A., quienes serían las encargadas de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada, por las siguientes razones:

* En atención a las reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo, o evitar su reporte, mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido al Banco AV Villas, a Enel Codensa, a Scotiabank Colpatria S.A. y a Olímpica S.A., para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente no evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad mencionado, dado que únicamente presentó escrito ante la accionada Experian Colombia S.A. (Datacrédito), sin embargo lo procedente antes de concurrir al presente mecanismo, era acudir directamente al Banco AV Villas, a Enel Codensa, a Scotiabank Colpatria S.A. y a Olímpica S.A., para solicitar la corrección, aclaración o rectificación de su información negativa por considerar que ésta se encuentre errada o inexacta, por lo que debe concluirse que no se cumplió por parte del accionante el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud en los términos referidos ante la entidad que reportó el dato negativo.

Por consiguiente, encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, resulta improcedente acceder a las pretensiones.

4. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y sus entidades financieras, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan.

* Por otra parte, en relación a la petición elevada ante Experian Colombia S.A. (Datacrédito), se encuentra que ha denegarse tal pedimento en la medida que procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de senda comunicación, donde se pronuncia de manera clara sobre el objeto de la solicitud, en el entendido que le informan sobre el procedimiento y requisitos que debe llenar el actor para efectos de llevar a cabo las reclamaciones, información que le fue notificada al correo electrónico proporcionado por el actor, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la citada accionada se ocupó de la solicitud del señor Oscar Iván Achury Duarte, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de TransUnión (Cifin S.A.S.), del Banco Av Villas, de Enel Codensa, de Scotiabank Colpatria S.A. y de Olímpica S.A., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo al habeas data, buen nombre, debido proceso, y al derecho de petición solicitados por Oscar Iván Achury Duarte contra Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a TransUnión (Cifin

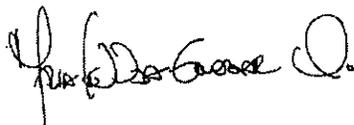
S.A.S.), al Banco AV Villas, a Enel Codensa, a Scotiabank Colpatria S.A. y a Olímpica S.A., por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco